

CONSTANCIA DE SECRETARIA

A despacho del señor Juez la presente acción de tutela, la que correspondió por reparto para decidir sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Manizales, 30 de enero de 2023.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia de Secretaría que antecede dentro de la presente demanda de tutela promovida por el señor JHON EDWAR SOTO MORALES contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, la cual se radicó bajo el número 17001310300620230002300, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la *igualdad, vida digna, salud y unidad familiar*.

PRIMERO: ADMITIR la referida acción de amparo e impartirle el trámite legal pertinente, toda vez que luego de revisar el escrito de tutela y los anexos aportados, se evidencia que se reúnen las exigencias establecidas en el Decreto 2591 de 1991 para que la misma sea tramitada.

SEGUNDO: VINCULAR a este trámite constitucional a la POLICÍA METROPOLITANA DE MANIZALES y al DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL TOLIMA, de conformidad con los hechos expuestos en el escrito de tutela.

TERCERO: Como **MEDIDA PROVISIONAL, ORDENAR** a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, a la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO y al DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL TOLIMA, **que SUSPENDAN el traslado del señor JHON EDWAR SOTO MORALES al DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL TOLIMA,** y que le permitan seguir desempeñando sus labores donde trabajaba al momento de notificarle el traslado en la ciudad de Manizales. Lo anterior, hasta que se resuelva de fondo el presente asunto mediante la correspondiente sentencia.

Para adoptar la precedente decisión, se tiene en cuenta lo previsto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece que se pueden decretar medidas provisionales para proteger un derecho desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente. La interpretación normativa de esa disposición prevé entonces la procedencia de la medida de suspensión del acto concreto –o cesación de la omisión- de presunta afectación iusfundamental, en los siguientes eventos: I. Que sea necesaria, II. Que sea urgente, III. Procede para la protección de un derecho. Con todo, en el presente caso se evidencia la configuración de los presupuestos normativos para adoptar la medida decretada.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas en este asunto, por el medio más expedito y eficaz, quienes cuentan con el término de DOS (2) DÍAS, contado a partir de la notificación de este proveído, para pronunciarse sobre los hechos narrados en el libelo introductor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ef57f5f13328d710439444a3845756b882f1612ea26ec38daeabb65e79a57c**

Documento generado en 30/01/2023 12:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>